

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, II LEGISLATURA.**

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México.

El que suscribe Diputado **Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 65 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 66, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE FUERO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

Los antecedentes del fuero remontan desde la Constitución de Cádiz 1812, en el que se protegió primordialmente la libertad de expresión de las y los Diputados con la finalidad de garantizar el debate y exponer sus ideas en las Cortes, lo anterior

respecto al entonces artículo 128, que establecía que los Diputados eran inviolables por sus opiniones, y por ningún caso podían ser reconvenidos o juzgados por ellas.¹

Este primer antecedente dio origen al fuero constitucional mexicano que se fue proyectando a través de sus diversos instrumentos normativos de rango Constitucional, es decir, posteriormente replicada en la Constitución de Apatzingán de 1815, en la Constitución de 1824, en la Constitución de 1857 y finalmente en la Constitución de 1917, texto normativo vigente.

Según el Estudio comparativo sobre el fuero constitucional², la naturaleza del fuero es el siguiente:

- 1. La inviolabilidad de opiniones, en su artículo 61, párrafo primero;*
- 2. La prohibición de ser reconvenido por sus opiniones, en su artículo 61, párrafo primero; y*
- 3. El fuero constitucional, en su artículo 61, párrafo segundo.*

Para robustecer lo anterior, cabe destacar la siguiente Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época
Registro: 190589
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Diciembre de 2000
Materia(s): Constitucional*

¹ Estudio Comparativo sobre el Fuero Constitucional. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Cámara de Diputados LXII Legislatura. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/121309/608507/file/12.%20Fuero%20Constitucional.pdf>

² *Ibidem.*

Tesis: 1a. XXVII/2000

Página: 248

INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO CONSTITUCIONAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE RECLAMACIONES CIVILES QUE SE IMPUTAN A UN DIPUTADO FEDERAL.

El artículo 61 de la Constitución Federal consagra la figura de la "inmunidad parlamentaria" como una garantía otorgada a los diputados federales y senadores, sólo por lo que hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, a grado tal que nunca podrán ser reconvenidos por ellas; mientras que el diverso artículo 111 de la propia Carta Magna, contempla la institución del "fuero constitucional", bajo la denominación actual de declaración de procedencia, como una garantía de carácter procesal, otorgada a diversos funcionarios públicos expresamente enunciados, entre ellos, los diputados y senadores. De ahí que, aunque son conceptos distintos, existe la posibilidad de que en materia penal se presente la conjugación de ambas figuras, precisamente en el caso de que un diputado federal atribuyera a una persona un hecho que puede ser constitutivo de delito, supuesto en el cual para proceder contra aquél, primeramente habría necesidad de hacer la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 constitucional y después determinar si se está o no en el caso de la inmunidad a que se refiere el artículo 61 en cita. En cambio, si la imputación de ese hecho sólo puede generar afectación en derechos de orden civil del congresista, únicamente debe atenderse a la figura de la inmunidad sustantiva y, por ende, el fuero constitucional es totalmente ajeno; conclusión que se refuerza con el contenido del octavo párrafo del mencionado artículo 111, introducido mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin mayor virtud que la de refrendar con ánimo clarificador lo ya dicho en el primer párrafo de ese numeral a propósito de la necesidad de declaración de procedencia en materia penal. Esto es si en el primer párrafo se estableció desde el origen de la actual Ley Fundamental, que ese requisito era necesario en materia penal, obligado era deducir que no abarcaba a la materia civil; pero conforme al octavo párrafo, del artículo 111 referido, desecha cualquier resquicio de que también rige para la materia civil, pues categóricamente y sin ambages así lo declara. En consecuencia, si la reclamación jurisdiccional que se endereza contra un diputado federal es de índole civil, exclusivamente debe ponderarse el fuero-inmunidad a que se refiere el artículo 61 constitucional, sin tomar en consideración el fuero de procedibilidad consagrado en el artículo 111 constitucional; lo que no implica que exista impedimento para demandarlo en la

vía civil por actos que realice como particular, ajenos a su encargo o al quehacer parlamentario.

Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.”

Respecto a la naturaleza del fuero de los funcionarios públicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere:

*“Época: Séptima Época
Registro: 233383
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 45, Primera Parte
Materia(s): Constitucional
Tesis:
Página: 45*

FUERO DE LOS FUNCIONARIOS, NATURALEZA DEL.

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue tres diversas categorías de funcionarios que gozan de fuero, cada una de las cuales recibe un tratamiento distinto. En primer término, están los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del despacho y el procurador general de la República, quienes son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. La segunda categoría de funcionarios está compuesta por los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas Locales, mismos que son responsables por violaciones a la Constitución Federal y leyes federales. Finalmente, la tercera categoría comprende al presidente de la República, quien, durante el tiempo de su encargo, sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Respecto de la primera categoría de funcionarios arriba precisada, ningún delito cometido durante el tiempo de su encargo queda excluido del fuero, aunque es posible perseguirlos por cualquier delito conforme al

*procedimiento previsto en la Constitución Federal para cada uno de ellos. **Con relación al presidente de la República, tiene una singular posición constitucional en cuanto a responsabilidad, pues mientras ésta es absoluta para otros funcionarios, ya que responden de toda clase de delitos una vez desaforados, para el jefe del Ejecutivo queda limitada a los delitos de traición a la patria y los graves del orden común. Finalmente, en cuanto a la segunda categoría de funcionarios, compuesta por los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas Locales, debe señalarse que en el artículo 103 de la Constitución de 1857 sólo se incluía a los gobernadores de los Estados como responsables por infracción a la Constitución y leyes federales pero la Constitución de 1917 extendió la prerrogativa de fuero constitucional por infracciones delictuosas a la Carta Magna y leyes federales, a los diputados locales. Son las únicas autoridades locales que gozan de fuero federal y ello por disponerlo el único cuerpo legal que podía hacerlo: la Constitución General. Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución Federal, lleva a la conclusión que únicamente las tres categorías de funcionarios previstas en la Ley Fundamental gozan de fuero por violaciones a la Constitución y leyes federales, lo cual se traduce en que no pueden ser perseguidos por las autoridades federales si previamente no son desaforados en los términos de los artículos 109, 110, 111 y 112. Por su parte la Constitución de cada Estado puede consagrar el fuero de los funcionarios locales frente a los delitos tipificados en sus propios ordenamientos, pero de ninguna manera por delitos a la Constitución Federal y leyes federales. Aceptar lo contrario llevaría a concluir que la inclusión de los gobernadores y diputados locales en el artículo 108 constitucional era superflua y que cada Constitución local puede consignar fuero en el ámbito federal. Cuando la Constitución de un Estado tiene a bien conceder inmunidad a ciertos funcionarios del propio Estado, no puede hacerlo sino en relación con los actos que considera punibles la legislación del mismo Estado, nunca respecto a los delitos de orden federal, en relación con los cuales corresponde a la Constitución Federal señalar a los funcionarios que disfruten de inmunidad. Síguese de aquí que el fuero federal de los gobernadores y diputados locales vale en todo el país, frente a todas las autoridades federales, por delitos federales, puesto que la Constitución Federal que así lo dispone, tiene aplicación en todo el país; mientras que el fuero local de los mismos y otros funcionarios, vale por delitos comunes y tan solo dentro del Estado donde rige la Constitución que lo otorga, de suerte que no servirá a ningún funcionario local frente a autoridades locales de otro Estado, por delitos comunes, ni frente a autoridades federales por delitos***

federales cuando en este último caso no se tratara del gobernador o de diputados locales.

Amparo en revisión 6438/60. Fidencio Silva Galicia. 5 de septiembre de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.”

Lo anterior hace de manifiesto que el **fuero constitucional** “...es una garantía, que consiste en un impedimento jurídico para someter al servidor público que goza de él ante la potestad jurisdiccional; mientras que el desafuero, es un procedimiento ante la Cámara de Diputados que puede desembocar en retirar el fuero, la garantía, el impedimento, o sea, desaforarlo, declarar que ha lugar a proceder en contra del legislador; de ahí que cumplido este requisito de procedibilidad, el ministerio público puede ejercitar acción penal y la autoridad judicial abrir el proceso penal respectivo...”³

En ese orden de ideas, el Sistema de Información Legislativa también nos desprende una definición de juicio político, el cual dice lo siguiente:

“Procedimiento de orden constitucional que realizan las cámaras del Congreso -la Cámara de Diputados como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como órgano de sentencia-, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados por el artículo 110 de la Constitución redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales por violaciones graves a la Constitución, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos especifica como motivos de juicio: i) el ataque a las instituciones democráticas; ii) el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; iii) las violaciones a los derechos humanos; iv) el ataque a la libertad de sufragio; v) la usurpación de atribuciones; vi) cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la

³ *Ibid.*

misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; vii) las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y, viii) las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal.

Es importante señalar que cualquier ciudadano podrá formular por escrito una denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas antes señaladas. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Asimismo, pueden ser sujetos los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas

Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.”⁴

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los artículos principales con lo que respecta a los servidores públicos, ya que en él se establece el Juicio Político, el cual a la letra dice:

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II... a IV...

*...
...
...
...
...
...”*

Ahora bien, es importante enfatizar que el juicio político se aplica a las y los servidores públicos, esto significa que tienen un cierto privilegio cuando se les quiere procesar penalmente, debido a que solo pueden ser acusados por ciertos delitos.

⁴ Arts. del 108 al 114 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. del 9 al 24 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=138>

Empero es importante manifestar que con la iniciativa que interpuso el Presidente de la República el pasado 4 de diciembre del 2018⁵ y el 18 de febrero de 2020⁶ ante el Congreso de la Unión, dicha situación ha cambiado al menos para el Titular del Ejecutivo Federal, lo anterior en virtud de que, dicha Iniciativa tuvo como objeto ampliar las causales por las que se puede eliminar el fuero al Presidente de la República. Para ello se propuso:

- Establecer que durante el tiempo de su encargo el Primer Mandatario podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser juzgado cualquier ciudadano común; y,
- Estipular que, para proceder penalmente en ese caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, dicha reforma consiste en lo siguiente:

"DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 108 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FUERO

⁵ Sistema de Información Legislativa. Iniciativas del Presidente Andrés Manuel López Obrador. http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentidoAsuntos.php?SID=&Clave=3788195

⁶ Ibidem. http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentidoAsuntos.php?SID=&Clave=4001035

***Artículo Único.** Se reforman el segundo párrafo del artículo 108 y el cuarto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 108. ...

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

...

...

...

Artículo 111. ...

...

...

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

...

...

...

...

...

...

Transitorios

***Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

***Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.”*

Con las enunciadas reformas que se efectuaron en los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede observar que nadie tendrá favoritismos, ya que al comenzar con la eliminación del fuero al Presidente de la República, todos los demás servidores públicos tendremos que sujetarnos a estos nuevos principios y valores de la cuarta transformación, instaurada por el Presidente de la República.

De tal manera que, así como los servidores públicos a nivel federal van a ser procesados por estos delitos, así también deberán de serlo los servidores a nivel local, de los cuales entrarán la persona titular de la Jefatura de Gobierno, los Diputados y las Diputadas del Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldesas y Alcaldes, esto a efecto de que ninguno de ellos abuse del poder que el mismo pueblo les otorga, y que al momento de que cometan algún delito puedan asumir su debida responsabilidad del hecho cometido, lo anterior bajo el régimen del artículo 39 y 40 de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

II. Propuesta de Solución.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene como propósito, armonizar de forma transversal a la Constitución Capitalina la responsabilidad penal de ciertos delitos para las y los servidores públicos, por ello, se pretende reformar el artículo 65, numeral 1 y el artículo 66, numeral 3, en donde se añadirán los delitos de corrupción, delitos electorales y delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda ser procesada la persona titular de la Jefatura de Gobierno, los Diputados y las Diputadas del Congreso de la Ciudad de México, las alcaldesas y alcaldes o cualquier persona que ostente un Cargo de elección popular ostenten un cargo de magistratura dentro de la función judicial, sean titulares del Consejo de la Judicatura

de la Ciudad, de los organismos autónomos, de las secretarías del gabinete, de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo, del sistema anticorrupción, de los organismos descentralizados o fideicomisos, así como todo servidor público que haya sido nombrado o ratificado por el Congreso.

De tal manera que, quedaría de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">Artículo 65</p> <p style="text-align: center;">De la responsabilidad política</p> <p>1. Quienes ocupen un cargo de elección popular, ostenten un cargo de magistratura dentro de la función judicial, sean titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad, de los organismos autónomos, de las secretarías del gabinete, de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo, del sistema anticorrupción, de los organismos descentralizados o fideicomisos, así como todo servidor público que haya sido nombrado o ratificado por el Congreso serán sujetos de juicio político por violaciones graves a esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Ciudad de México.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 65</p> <p style="text-align: center;">De la responsabilidad política</p> <p>1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, los Diputados y las Diputadas del Congreso de la Ciudad de México, las alcaldesas y alcaldes, o quienes ocupen un cargo de elección popular, ostenten un cargo de magistratura dentro de la función judicial, sean titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad, de los organismos autónomos, de las secretarías del gabinete, de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo, del sistema anticorrupción, de los organismos descentralizados o fideicomisos, así como todo servidor público que haya sido nombrado o ratificado por el Congreso serán sujetos de juicio político por violaciones graves a esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como por delitos de corrupción, delitos electorales, delitos contenidos en el segundo</p>

2...	párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Ciudad de México. 2...
Artículo 66 De la responsabilidad penal 1... 2... 3. La ley determinará el procedimiento para el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos del fuero común, observándose lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4...	Artículo 66 De la responsabilidad penal 1... 2... 3. La ley determinará el procedimiento para el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos del fuero común, así como delitos de corrupción, y delitos electorales , observándose lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4...

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 65 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 66, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE FUERO**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el numeral 1, del artículo 65 y el numeral 3 del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 65

De la responsabilidad política

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, los Diputados y las Diputadas del Congreso de la Ciudad de México, las alcaldesas y alcaldes, o quienes ocupen un cargo de elección popular, ostenten un cargo de magistratura dentro de la función judicial, sean titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad, de los organismos autónomos, de las secretarías del gabinete, de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo, del sistema anticorrupción, de los organismos descentralizados o fideicomisos, así como todo servidor público que haya sido nombrado o ratificado por el Congreso serán sujetos de juicio político por violaciones graves a esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como **por delitos de corrupción, delitos electorales, delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** o por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Ciudad de México.

2...

...

...

...

Artículo 66

De la responsabilidad penal

1...

2...

3. La ley determinará el procedimiento para el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos del fuero común, **así como delitos de corrupción,**

y **delitos electorales**, observándose lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 10 días del mes de febrero de 2022.

ATENTAMENTE

Nazario Norberto Sánchez

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
DISTRITO IV.